



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Acción: Tutela
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2025-00462-00**
Accionante: **Marlon Leonardo Estupiñán Revelo**
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil
Universidad Libre de Colombia
Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud
Asunto: Admite, resuelve medida provisional y requiere

El señor Marlon Leonardo Estupiñán Revelo, quien actúa a través de apoderado, interpone acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante la CNSC, la Universidad Libre de Colombia, en adelante la U Libre, y, el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud, en adelante IDIPRON¹, por considerar que han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la **igualdad**, al **debido proceso**, al **acceso a cargos públicos de carrera administrativa**, y al **trabajo**.

Lo anterior, por cuanto según relata, se encuentra inscrito en la Convocatoria Distrito Capital 6 de 2023, en el empleo denominado profesional universitario, correspondiente a la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) Nº. 219712, perteneciente a la planta de personal del IDIPRON.

Asimismo, refiere que, tras superar la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), y, las pruebas escritas, tras obtener 80 puntos en su calificación —superando el puntaje mínimo exigido de 65—, presentó reclamación en la etapa de valoración de antecedentes (VA), mediante la cual solicitó la inclusión de uno de los soportes de experiencia laboral aportados.

En respuesta a lo anterior, el 4 de noviembre de 2025, la U Libre, en calidad de operador del Proceso de Selección Distrito Capital 6, respondió lo siguiente:

¹ Si bien en el escrito de tutela no se menciona inicialmente al IDIPRON como entidad accionada, se evidencia que esta entidad aparece relacionada como parte accionada en el aparte final de dicho escrito correspondiente a la notificación de los accionados. Así las cosas, a partir de una revisión integral se interpreta que la parte actora también promueve la acción constitucional en contra de mencionado instituto, lo que además se corrobora al revisar el aplicativo de tutela en línea, en el cual se incluyó dentro de las accionadas al IDIPRON.

"usted adjuntó, (...) el certificado laboral expedido por **HITSS COLOMBIA S.A.S**, en el que se señala que se encuentra en dicha entidad desde el 3 de marzo de 2020 y el **último cargo desempeñado fue el Desarrollador Java Junior**.

Sin embargo, (...) dicho documento no es objeto de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes para Experiencia Profesional Relacionada, ni para Experiencia Profesional , toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo , y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata, de manera que solo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo." (Negrilla del texto original)

Al respecto, sostiene que, tales consideraciones son inexactas y contradicen tanto la realidad fáctica como diversos principios jurídicos. En relación con la afirmación de la entidad según la cual el certificado laboral aportado "(...) *no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes para experiencia profesional relacionada ni para experiencia profesional, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció*", alega que dicha apreciación es inexacta. Ello, por cuanto, a su juicio, el documento allegado indica de manera clara y expresa el período laborado, que corresponde a nueve (9) meses, contados desde el 03 de marzo hasta el 05 de noviembre de 2020, lo cual ilustró con la siguiente captura de pantalla:



HITSS COLOMBIA S.A.S.

NIT. 900420814 – 5

CERTIFICA

Que el Señor(a) **ESTUPIÑAN REVELO MARLON LEONARDO** identificado (a) con CC No 1.013.623.579, **laboró en esta compañía desde el día 03 de marzo del año 2020 hasta el día 05 de noviembre del año 2020** con un contrato a término Indefinido. Su último cargo desempeñado fue como Desarrollador Java Junior con las siguientes funciones:

En cuanto a la afirmación: "(...) *no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo*" "solo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo", señaló que esta supone que ejerció diversos cargos en la empresa Hitss Colombia SAS. Además, advirtió frente a este punto lo siguiente:

"Se trata de una interpretación que se aparta de la lectura del certificado en su conjunto, pues se tiene NO HAY NINGÚN TIPO DE CONTRADICCIÓN LÓGICA en el hecho en que el único cargo desempeñado en la empresa Hitss Colombia SAS,

sea a la vez el último cargo desempeñado en ella.

Es de este modo que tal interpretación se encuentra en contravía con el principio de interpretación contextual que establece que el significado de un aspecto dentro de un texto que implique duda, debe derivarse de su relación con el contexto en el que se encuentra1. De este modo al realizar la lectura completa del certificado laboral en comento se encuentra que sólo laude única y exclusivamente a un sólo cargo.

A la vez, la interpretación que se está controvirtiendo se aparta del principio del indubio pro operario conforme el cual en caso que se presenten diversas interpretaciones acerca de un hecho jurídico o una norma, se debe escoger la que más favorece al trabajador. En el caso que atañe a mi representado, se está seleccionando la interpretación más desfavorable.

Por otra parte en ninguna parte del Acuerdo 110 que convoca y establece reglas del proceso de selección2, ni en el Anexo de Especificaciones Técnicas de las Diferentes Etapas del Proceso de Selección se puede encontrar disposición alguna que disponga de manera taxativa la interpretación que se le está dando al certificado laboral bajo análisis.

Si se contrasta con otros certificados, por ejemplo, los que expiden entidades tales como la Fiscalía, entre otras, se observa que su formato emplea la Expresión “último empleo”, bien sea que se trate de un único empleo o de varios (Anexo 7).

No obstante, las argumentaciones que anteceden, en virtud del Artículo 53 constitucional acerca de la primacía de la realidad sobre las formalidades, el debate no puede centrarse en un mero ejercicio hermenéutico o de una demostración lógica, siendo posible conocer directamente del empleador Hitss Colombia SAS, la realidad fáctica subyacente al certificado, por lo cual se avizora desde ya que se solicitará en la práctica de pruebas, vincular al señalado empleador para que exprese si mi representado fungió en un cargo adicional al ya referido en el certificado expedido por este.”.

En lo referente a la afirmación “(...) tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata”, advirtió que se trata de “experiencia profesional”, bajo el argumento que el perfil del empleo de Desarrollador Java Junior exige, como mínimo, de conformidad con la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia, título profesional en: “Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Informática o afines.”. Hecha la anterior precisión, manifiesta que, para la fecha en que fungió como Desarrollador Java Junior, contaba con título profesional de Ingeniero de Sistemas, obtenido el 04 de julio de 2019, a la vez que el empleo certificado se tuvo lugar en el año 2020.

En lo relativo a la afirmación “siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.”, la parte actora ilustró su intervención a través de un cuadro comparativo de funciones.

Por último, menciona que existe una alta correspondencia entre la mayoría de las funciones técnicas de desarrollo, calidad, documentación y mejora de procesos

(Funciones 1 a 12 del certificado como Desarrollador Java Junior) y las responsabilidades del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MFCL) de IDIPRON, particularmente aquellas relacionadas con la estructuración de soluciones, la contribución a programas/bases de datos, la implementación de procedimientos (SGSI) y la inspección de pruebas.

Solicitud de medida provisional

Se observa que en el escrito de tutela la parte actora incluyó un acápite denominado “**II. MEDIDA PROVISIONAL**” en el cual requirió la adopción de las siguientes medidas:

- “1. Como medida Urgente e Indispensable, ordenar la Suspensión Transitoria de todos los actos administrativos que dependan o se deriven de la calificación de la prueba escrita de la OPEC 219712 dentro del Proceso de Selección Distrito 6, hasta la emisión del fallo de fondo de esta acción de tutela.
2. Ordenar que la CNSC, la Universidad Libre publiquen el contenido de la presente acción de tutela para que los aspirantes de la OPEC 219712 se presenten en coadyuvancia o contradicción.”.

En relación con las medidas provisionales para proteger un derecho que se pueda encontrar amenazado o vulnerado, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, consagra lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer de la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ahora bien, respecto a la procedencia de las medidas provisionales en acciones de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que deben concurrir dos elementos, la urgencia y la necesidad de la medida provisional².

² A 207 de 2012. “2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un

El máximo tribunal constitucional también ha determinado que la medida provisional debe estar dirigida a proteger los derechos del accionante con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso³.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que a partir de los hechos expuestos en el escrito de tutela y de las pruebas que hasta el momento reposan en el expediente, el despacho no encuentra en este momento la concurrencia de los elementos de urgencia y necesidad de la medida solicitada, con el fin de prevenir daños irreparables o evitar que se agrave una violación ya existente, no se decretará la medida requerida en el numeral 1 del acápite ya citado.

Adicionalmente es preciso señalar que para esta instancia judicial es necesario efectuar un análisis detallado de los supuestos fácticos y de los elementos normativos y jurisprudenciales en el caso concreto, situación que se llevará a cabo en la sentencia de tutela que emita en breve término este juzgado.

No obstante, lo anterior, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se precisa a la parte accionante que el juez de oficio podrá en cualquier instancia del proceso decretar la medida provisional, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto de la medida provisional solicitada en el numeral 2 del referido acápite de la solicitud de amparo, el despacho se pronunciará a continuación.

Requerimiento probatorio

De otra parte, del examen del material probatorio allegado con la acción de tutela, este despacho encuentra necesario requerir a la CNSC y a la Universidad Libre lo siguiente:

- Remitir los actos administrativos que rigen el Proceso de Selección Distrito Capital 6, específicamente para el empleo denominado profesional universitario, código 219, grado 3, correspondiente a la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) N°. 219712, perteneciente a la planta de personal del IDIPRON.
- Informar la etapa en la cual se encuentra dicha convocatoria respecto al mencionado empleo.
- Allegar el certificado de experiencia laboral aportado por el accionante en la etapa de inscripción al proceso de selección 2527 a 2559 Distrito Capital 6 de 2023 - Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud, que fue objeto de reclamación dentro de la etapa de Valoración de

derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

³ Al respecto puede ver la Sentencia T-103 de 2018 de la Corte Constitucional.

Antecedentes bajo el radicado SIMO 1179208824 y respecto del cual se pronunció la Universidad Libre en noviembre de 2025.

Además, se requerirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a la Universidad Libre de Colombia, y, al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud, para que de manera inmediata, se sirvan publicar en sus respectivas páginas web y en especial en la sección de Acciones Constitucionales de la precitada Convocatoria, el escrito de tutela con sus anexos, y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer la existencia y trámite a los terceros con interés legítimo en el Proceso de Selección Distrito Capital 6, en especial para el empleo denominado profesional universitario, código 219, grado 3, correspondiente a la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) No. 219712, perteneciente a la planta de personal del IDIPRON, para que ejerzan las facultades previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Se observa que el apoderado del accionante, en su escrito tutelar manifiesta que “se solicitará en la práctica de pruebas, vincular al [...] empleador para que exprese si mi representado fungió en un cargo adicional al ya referido en el certificado expedido por este”, no obstante, en el acápite de “**PRUEBAS**” no se efectuó ninguna solicitud probatoria en estos términos. Sin perjuicio de lo anterior el despacho ha de indicar que para efectos de adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional no resulta pertinente disponer la citación del empleador que expidió el certificado laboral objeto de controversia para que se pronuncie frente al contenido del mismo, toda vez que para determinar si configuró o no la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora resultan conducentes, pertinentes y útiles los medios de prueba documentales aportados y los que son objeto de decreto por parte de esa agencia judicial.

Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería adjetiva al abogado Fayver Liberado Carrillo Rubio, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.973.340 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°. 326642 del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderado del señor Marlon Leonardo Estupiñan Revelo, en los términos y para los efectos del poder conferido por el accionante⁴.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la acción de tutela incoada y en consecuencia se ordena:

- 1. Admitir** la acción de tutela presentada por el señor Marlon Leonardo Estupiñan Revelo, a través de apoderado, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre de Colombia, y, el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud.
- 2. Notificar** de manera personal al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al rector de la Universidad Libre de Colombia, y, al director del Quien está a cargo del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la

⁴ Fl. 2 del archivo 002 del expediente digital, y, fl. 2 del archivo 002 de la aplicación SAMAI.

Juventud, o a quienes hagan sus veces, de la acción de tutela presentada por el señor Marlon Leonardo Estupiñan Revelo.

3. Ordenar a las accionadas, que en el término de dos (02) días, a partir de la notificación de este proveído, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y aporten los documentos, comunicaciones e informes que consideren necesarios, y permitan esclarecer los hechos de la tutela, so pena de dar cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De manera especial, se requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre, lo siguiente:

- Remitir los actos administrativos que rigen el Proceso de Selección Distrito Capital 6, específicamente para el empleo denominado profesional universitario, código 219, grado 3, correspondiente a la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) N°. 219712, perteneciente a la planta de personal del IDIPRON.
- Informar la etapa en la cual se encuentra dicha convocatoria respecto al mencionado empleo.
- Allegar el certificado de experiencia laboral aportado por el accionante en la etapa de inscripción al proceso de selección 2527 a 2559 Distrito Capital 6 de 2023 - Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud, que fue objeto de reclamación dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes bajo el radicado SIMO 1179208824 y respecto del cual se pronunció la Universidad Libre en noviembre de 2025.

4. Requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a la Universidad Libre de Colombia, y, al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud, para que de **manera inmediata**, se sirvan publicar en sus respectivas páginas web y en especial en la sección de Acciones Constitucionales de la precitada Convocatoria, el escrito de tutela con sus anexos, y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer la existencia y trámite a los terceros con interés legítimo en el Proceso de Selección Distrito Capital 6, en especial para el empleo denominado profesional universitario, código 219, grado 3, correspondiente a la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) N°. 219712, perteneciente a la planta de personal del IDIPRON, para que ejerzan las facultades previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Las mencionadas autoridades deberán aportar al expediente las constancias que acreditan el cumplimiento de las publicaciones solicitadas.

5. Reconocer personería adjetiva al abogado Fayver Liberado Carrillo Rubio, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.973.340 de Bogotá, portador de

la tarjeta profesional N°. 326642 del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderado del señor Marlon Leonardo Estupiñan Revelo, en los términos y para los efectos del poder conferido por el accionante.

6. Notificar al accionante por el medio más expedito y eficaz, el contenido del presente proveído.

7. Incorporar con el valor probatorio que en derecho corresponda, los documentos allegados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Olga Ximena González Melo
Juez

Firmado Por:

Olga Ximena Gonzalez Melo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc32aca0b03f9b377ec97f48658e515513af5a23c62c3b3c17ed560860fb854**
Documento generado en 03/12/2025 09:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>